

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Patricio de Azcárate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponde á D. Joaquin Gállego, Gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Francisco Otazu, de la de Búrgos; á D. Ramon Cuervo, de la de Castellon; á D. Ramon Serrano y Serrano, de la de Ciudad-Real; á D. Ramon María Suarez, de la de la Coruña; á D. Miguel Alegre, de la de Cuenca; á D. Benito Canella y Meana, de la de Guipúzcoa; á D. Vicente Lozana, de la de Lugo; á D. Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á D. Genaro Alas, de la de Pontevedra; á Don Trinidad Sicilia, de la de Salamanca, y á D. Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendría necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la

accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurrendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustrada con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantia del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo con que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni

detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el órden moral y material para auxiliar eficazmente la accion de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán devidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorias.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecucion compromete y asegura cada dia mas cuantiosos intereses, y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relacion directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecucion de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de accion cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada tambien á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad comun que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustracion de la clase notarial, de la noble emulacion y esfuerzos con que los Colegios de las grandes Capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaría como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibile idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resis-

tencia la ejecución de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redacción de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratación civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierne al interés y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un período de regeneración legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada día, y á una consideración social mas distinguida.

S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga que V. E., por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Junta provincial de instrucción pública.

Circular.

El Señor Rector de la Universidad de Valencia con fecha 10 de Abril próximo pasado dice á esta Junta lo siguiente:

«Los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, impone la obligación de fomentar las Escuelas de Adultos, estableciéndose lecciones especiales por las noches, ó en los Domingos, á cuya obligación ha procurado corresponder privadamente este Rectorado, por los medios que han estado á su alcance.

Mas esto no ha sido, ni es bastante; estas Escuelas, y las de párvulos, necesitan mayor actividad, y sobre todo la acción directa de Corporaciones caritativas á que la legal no puede llegar, y solo auxiliar.

Para facilitar los medios, así como se ha hecho en las Escuelas de Párvulos, y en otros distritos universitarios; he creído llegado el caso de invitar á los Maestros de este distrito á que contando con la protección de los Curas, de las Juntas locales y Ayuntamientos establezcan las Escuelas de Adultos en sus pueblos, en las largas noches de invierno, y en los Domingos de los días largos, lográndose la instrucción de los jóvenes, que la descuidaron en los años de su niñez, y pueden suplir ahora aun que de otra manera aquella dolorosa falta.

Enseñarles á leer, escribir, doctrina cristiana, como recuerdo y ampliación á la que deben saber; Aritmética, algo de Agricultura en los pueblos, y dibujo lineal aplicado al mecanismo de las artes é industrias en los puntos en que deba establecerse, ha de ser la única instrucción que deben comprender las Escuelas de Adultos.

Los métodos que mas pronto den el resultado, los que deben adoptarse, y los libros adecuados, leídos y explicados por el Maestro, crearán por fin una reunión benéfica, en su fin y en sus resultados.

Si los curas en su doble carácter, asociados al pensamiento vivifican con su presencia, dos veces al menos á la semana, estas Escuelas, explicando el texto de la doctrina cristiana, para que conozcan sencillamente su aplicación á todos los actos de la vida, será el complemento y la mas digna ocupación de su cargo pastoral.

Las consecuencias que de aquí se deducen, no hay por que encarecerlas: son bien obvias particularmente en los pueblos en que tanto se necesita dirigir y moralizar las costumbres de la juventud, avida de ocupaciones que llenen su espíritu, le entretengan, y le conduzcan por el buen camino, sin saberlo y como por distracción.

Reunirse en local apropiado en las horas que ninguna ocupación tengan, la instrucción que recibirán, y por fin la lectura de buenos libros, que despues podrán continuar; serán los principios fundamentales para la reorganización paulatina si, pero segura, de las buenas costumbres y moralidad.

A fin de facilitar los medios que conduzcan al cumplimiento de la ley, en la parte que puede este Rectorado, he acordado:

1.º Los Maestros de los pueblos que deseen establecer Escuelas de Adultos, por la noche ó dominicales, pueden hacerlo con solo dar cuenta á este Rectorado.

2.º Se fijará para los gastos una pequeña cuota á los que puedan pagarla, ó impetrarán de los Ayuntamientos aquella gratificación que facilite el proyecto.

3.º Las lecciones se darán en los mismos locales de las Escuelas cuando su menaje, lo disminuirá los gastos.

4.º Los Maestros se pondrán de acuerdo con los Curas de los pueblos, vocales además de la Junta local, para conseguir les auxilien en la obra, y se presten á visitar la Escuela cuando gusten, y les expliquen la doctrina cristiana, segun está prevenido para las demás Escuelas públicas por el Prelado.

5.º Este servicio de los Maestros, penoso y gratuito, será de mérito especial en su carrera, y se anotará en el libro del personal, haciéndolo constar todos los años por certificación del Alcalde y V.º B.º del Cura, y que ha durado todo el año.

6.º Los Maestros que se dediquen á este trabajo, podrán hacer presente á este Rectorado cuanto juzguen necesario al logro de tan útil proyecto, por medio de los Inspectores, que han de ser los que regulen é informen en todos los casos lo que convenga.

7.º Los Inspectores, y las Juntas locales, facilitarán á los Maestros, los medios que estén á su alcance para el objeto que este Rectorado se propone, con esta medida, que manda la ley, y recomiendan las necesidades sociales en el día, si se ha de adelantar en la educación moral é intelectual.»

Lo que por disposición de la expresada Junta se hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que por todos los medios posibles se fomenten las Escuelas de Adultos; y se encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber cuanto en ella se dispone á los Sres. Curas y Maestros respectivos.

Albacete 27 de Mayo de 1863.—Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

OTRA.

El Señor Rector de la Universidad Literaria de Valencia en 25 de Abril próximo pasado dice á esta Junta lo siguiente:

«Este Rectorado ha sabido con disgusto, que algunos maestros y maestras de primera enseñanza cuando solicitan licencia para ausentarse del pueblo en donde se hallan ejerciendo en escuelas públicas se marchan sin esperar á que se les concedan. Tal proceder es perjudicial á la enseñanza y para evitarlo he acordado las disposiciones siguientes.

1.º En toda solicitud pidiendo licencia deberá justificarse el motivo que la impulsa proponiendo sustituto apto para la enseñanza á contentamiento de la Junta local y provincial que deberá ser retribuido por el interesado.

2.º Las solicitudes se dirigirán á este Rectorado por conducto de la Junta local á la provincial la que lo remitirá con su informe proponiendo clara y terminantemente lo que considere justo á fin de evitar tramitación en esta clase de asunto.

3.º Los maestros ó maestras que soliciten licencia no se ausentaran hasta que

por el conducto regular se les comunique la concesión. Los que contravinieren quedan sujetos á lo establecido para estos casos en la legislación vigente.

4.º No se admitirá solicitud alguna en este Rectorado que no venga por los conductos expresados.

Y 5.º Caso de renunciar algun maestro ó maestra no se le admitirá sin que en oficio ó solicitud se remita original á este Rectorado por los mismos trámites.

Espero que V. S. lo publique en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados y de las Juntas locales, para que despues no aleguen ignorancia.»

Lo que la Junta en sesión del 27 del próximo pasado ha dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento notifiquen esta circular á todos los maestros y maestras de sus respectivos pueblos.

Albacete 27 de Mayo de 1863.—Presidente, José Gallostra.—Secretario, José María Lopez.

Administración principal de Hacienda pública.

Relación de los fallidos que han resultado en esta provincia por la contribución territorial y sus recargo en los años y pueblos que á continuación se expresan, cuya publicación tiene lugar en el Boletín oficial de esta provincia despues de aprobados devidamente, en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

VILLARROBLEDO.

Primer semestre, año de 1862.

	Reales vellon.
Juan Antonio Talavera	59 02
Propios de dicha villa	3662 15
Alfonso Estero	4 88
Alfonso Lozano de Miguel	12 12
Blas Melero Montero	97
Benito Piqueras	17 54
Bartolomé Castillo de José Antonio	15 78
Bartolomé Calero Casas	1 96
Francisco Moya	9 46
Francisco Mesinas	2 16
Francisco Sanchez de Francisco	1 18
Francisco Gimenez (pimentete.)	3 92
Herederos de Dionisio Gonzalez	6 22
Id. de Fernando Perez	2 54
José Antonio Coronado	7
Juan Calero Huerta	1 76
José Ocaña Alarife	4 10
José Nueda	2 04
Juan Mesinas, menor	3 71
Miguel Melero, mayor	49 28
Miguel Ortega de Antonio	6 24
Pedro Julian Carretero	9 46
Pedro Martinez Clemente	62 28
Pedro Morcillo (carro)	2
D. Simon Martinez	152 10
Viuda de Juan Alcañiz	2 62
Id. de Francisco Roldan	11 60
Id. de Mariano Bonillo	10 14
Id. de Miguel Calero	11 54
Id. de Juan Cano Bonillo	23 68
Id. de Francisco Carretero	7 51
Id. de Pedro Ortega Montero	94
Id. de Juan Romero	2 90
Total.	4150 60

VILLARROBLEDO.

Segundo semestre, año de 1862.

Alfonso Estero	4 88
Alfonso Lozano de Miguel	12 12
Agustin Jareño	10 82
Alfonso Sanchez Dominguez	6 10
Blas Melero Montero	98
Benito Piqueras (Renner)	17 54
Bartolomé Castillo de José Antonio	15 78
Bartolomé Calero y Casas	1 96
Diego Caballero de Diego	4 59
Diego Parra Diaz	8 19
Francisco Moya	9 32
Francisco Mesinas	2 16
Francisco Sanchez de Francisco	1 18
Francisco Jimenez (pimentete)	2 92
Herederos de Dionisio Gonzalez	6 22
Id. de Francisco Morcillo Cano	2 17
Id. de Fernando Perez Chinchillano	2 54
Juan Morcillo Rosell	2 05
José Morcillo de Andrés	2 82
Juan Martinez (lañador)	1 02
Juan Perez (matrero)	12 67
Juan Aroca de Pedro	2 92
José Antonio Coronado de Felipe	7
Juan Calero Huerta	1 76
José Antonio Lopez de Juan	31 52
Joaquin Rodriguez de Ramon	2 54
José Ocaña Alarife (su viuda)	4 10
José Nueda	2 04
Miguel Melero	49 28
Miguel Losa	5 27
Pedro Julian Carretero	9 46
Pedro Morcillo (carro)	2
Pedro Lopez de Pedro	4 77
Viuda de Juan Alcañiz	2 62
Id. de Francisco Roldan	11 70
Id. de Bartolomé Caballero	2 84
Id. de Mariano Bonillo	10 16
Id. de Francisco Carretero	7 52
Id. de Manuel Martinez Camapesino	2 54
Id. de Juan Romero	2 90
Propios de esta villa	3362 14
Francisco Gomez Gutierrez	59 51
Total.	4011 82

CAUDETE.

En todo el año de 1862.

Antonio Sanchez Agulló	9 12
Alfonso Rodriguez	29 73
Antonia Cantero	35 48
Antonio Agulló Diaz	4 27
Antonio Agulló Solera	2 28
Antonio A. Amorós	9 12
Antonio Calabuch	56 74
D. Andrés Garcia	75
Antonio Garcia	15 76
Antonio Diaz	12 77
Angela Martinez	15 24
Antonio Toledo	15 45
Antonio Garcia Sanchez	9 12
Bernardo Rey (mates)	30 12
Bernardo Lopez	12 87
Bernardo Lopez	58 52
Bernardo Sanchez	12 87
Bernardo Bañon	2 86
Cárlas Serrano	59 48
Cosme Perez	9 29
Cristóbal Saez	15 92
Diego Sanchez	22 92
Domingo Sanchez	24 56
Francisco Lopez Bañon	164 14
Francisco Gil Ortuño	52

Francisco Benito de Benito	16 12	José Martínez	9 12
Francisco Puche	3 86	José Saez Agulló	20 15
Francisco Camarasa	5 89	José Serrano Periles	20 42
Francisco Egea	8 06	José Serrano Bautista	4 65
Francisco Albertos Peyró	10 91	Josefa Gracia	7 50
Francisco Albertos	20 60	José Amorós, Bombo	17 "
Francisco Arellano	19 71	José Sempere Galló	6 97
Francisco Torres Jimenez	55 65	Viuda de José Iniguez	3 39
Francisco Conegero Garcia	6 26	José Benito Bañon	7 68
Faustino Fernandez	52 76	José Benito Perito	28 12
Francisco Antonio Bañon	35 11	Josefa Muñoz	9 12
Francisco Sanchez Mariano	17 92	José Seba	15 45
Francisco Martinez Requena	56 97	José Marco	9 12
Francisco Sanchez	16 82	Juan Antonio Sanchez	9 47
Fernando Albertos Sanchez	58 70	Jose Tuquena	15 74
Francisco Bañon	9 12	Joaquin Diaz Gimenez	" 52
Francisco Benito	4 38	Juan Sanchez	91 21
Francisco Lopez Alcober	15 43	Luis Tornero	34 94
Francisco Iniguez	8 76	Margarita Plá Diaz	6 97
Francisco Conegero Amorós	8 40	Miguel Requena	55 84
Francisco Vicente Maria	22 92	Manuela Martinez	15 45
Felix Ortiz Martinez	8 77	Manuel Algarra Albertos	19 16
Francisco Lopez de Vés	8 95	Margarita Albertos	14 15
Francisco Conegero Amorós	27 77	Miguel Bañon	5 50
Francisco Sanchez Martinez	52 59	Miguel Hernandez	24 54
Francisco Benito, menor	25 42	Miguel Torres	12 60
Francisco Sanchez Martí	38 87	Miguel Requena Bañon	2 86
Fernando Huesca Sanchez	50 83	Miguel Oliber Gil	3 92
Francisco Requena Cupido	9 12	Manuel Torres Martinez	9 12
Francisco Marco	15 74	Miguel Alberó	4 82
Francisco Angel Marti	15 45	Margarita Perez	5 54
Francisco Gil	3 75	Miguel Diaz	9 85
Gregorio Benito	17 19	Miguel Toledo	4 65
Gracia Martinez	50 81	Magdalena Gracia	10 57
Joaquin Diaz Requena	6 62	Miguel Conegero	3 92
José Hernandez Algarra	8 41	Miguel Sanchez	8 95
Juan Vicente Maná	126 15	Pedro Huesca	9 12
José Antonio Sala y Durá	12 70	Pedro Serrano Cantos	15 78
Juan Jimenez Algarra	37 45	Pedro Conegero	9 12
Joaquin Agulló	8 95	Pedro Herrero Serrano	9 12
Juan Bañon	24 89	Pedro Ruiz Carpena	9 12
José Serrano	8 95	Pedro Conegero Martinez	15 45
Juan Perez Requena	16 82	Pedro Peyró Muyo	10 57
José Diaz	9 12	Pedro Angel	3 05
José Amorós Gutierrez	9 85	Pedro Donat	9 85
Joaquin Martinez	8 06	Pedro Gil Vicente	11 08
José Torres	25 29	Pedro Diaz	6 52
Juan Antonio Arellano	54 47	Pedro Rey	1 06
José Lopez Sanchez	101 75	Pascual Sanchez	19 16
José Albertos Peyró	16 82	Pilar Garcia	15 39
José Bañon Cantero	12 55	Pedro Pañon Ruiz	57 76
José Torres	48 54	Rafael Arellano	9 12
José Antonio Cantero	11 45	Rosaura Sarria	76 39
José Agulló Solera	16 82	Salvador Martinez Vellot	22 57
José Lopez Peyró	9 29	Teresa Benito	9 85
Juan Algarra Vicente	38 70	Tomás Sanchez Diaz	14 84
José Sanchez Pelado	9 12	Teresa Belando	19 71
Juana Garcia	9 29	Victoriano Lopez Quilez	21 67
Juan Alcober	9 12	Vicente Vellot y S. Juan	9 12
Juan Amorós	15 24	Vicente Toledo	10 37
José Benito Garcia	10 91	Vicente de Vicente	26 32
José Marco	8 41	Bernardo Salcedo	25 32
José Gil Gimenez	17 02	Félix Benito	51 45
José Garcia Marco	11 08	José Maltrana	22 91
José Martinez Amorós	46 75	José Martinez Juan	40 87
José Martinez Perez	9 12	Pedro Ibañez	" "
José Sempere	14 67	Ramon Ortiz	24 68
José Domenech	16 82	José Albertos Molla	21 80
José Requena Navarro	15 74	Juan Villalba	12 49
José Martí Rey	6 97	Miguel Muñoz Diaz	28 68
Juan Antonio Conegero	9 12		
José Gracia	15 20		
José Sanchez de Sanchez	15 95		
Juan Sanchez Bolo	19 71		
José Conegero Cantero	9 12		
José Serrano Bañon	9 12		
José Navarro	16 82		
Juan Martí	21 50		
Juan Torres Silvestre	9 12		
José Diaz Batiste	9 12		
José Serrano Figuerés	12 87		
José Iniguez Cuenca	9 12		
Juan Requena	9 12		
José Conegero Cantero	5 39		
Joaquin Vinader	19 42		
José Martinez Montero	15 21		
Juan Martí Alcober	16 47		

Total. 3597 18

Albacete 29 de Mayo de 1865.—
P. S., Manuel Rabredo.

Alcaldía constitucional de Munera.

Don Antonio Aguado, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Munera.

Hago saber: que debiendo procederse á la estension del repartimiento de la con-

tribucion territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1864, sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se tiene regulada en el repartimiento vigente, sin mas variaciones que las consiguientes por cambios, bajas, ventas ó cualquiera otro título causante, el Ayuntamiento ha acordado se prevenga á todos los contribuyentes que se hallen en este caso, presenten en la Secretaria municipal, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, relaciones expresivas de las causas de las alteraciones; en la inteligencia que de no hacer uso de este derecho en el término prefijado, no serán oídos posteriormente por justas que sean sus reclamaciones.

Munera 31 de Mayo de 1865.—Antonio Aguado.

Alcaldía constitucional de Letúr.

D. José Tomás Villegas, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Letúr.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular inserta en el Boletín oficial número 55, referente á la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1864 el Ayuntamiento y Junta pericial que presido ha acordado proceder á la rectificacion de la riqueza de este pueblo, previniendo á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en esta Secretaria relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, ya sea por cambio, compra, venta ó cualesquiera otro título causante, con expresion de la persona que lo haya adquirido, en el término de ocho dias, á contar desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda, pues de no hacerlo les parará los perjuicios que son consiguientes.

Letúr 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Tomás Villegas.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Balsa.

Don Antonio Piqueras, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional, y Junta pericial de la Balsa.

Hago saber: Que teniendo que procederse por dichas corporaciones á la formacion del repartimiento de la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion para el año económico de 1865 al 64 en proporcion á la riqueza que cada contribuyente tenga impuesta sin mas alteracion en ella, que la ocasionada por cambios, ventas ú otro título causante dentro del año actual, se señalan 8 dias de término á contar de la insercion en el Boletín oficial para que los vecinos, hacendados forasteros y colonos, presenten sus respectivas relaciones de las altas y bajas que pueda haber experimentado su riqueza en el mencionado periodo; y en otro caso, les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Balsa 25 de Mayo de 1865.—Antonio Piqueras.—P. S. M., Francisco Gil, secretario.

Alcaldía constitucional de Paterna.

Don Telesforo Ramos, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 á 1864, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones de agravios; para lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; con el bien entendido que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados en el mismo.

Paterna 25 de Mayo de 1865.—El Presidente, Telesforo Ramos.—Por su mandado, Mariano Cano, Srio.

Alcaldía constitucional de La Herrera.

Don Vicente Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Herrera.

A los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en esta jurisdiccion, hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1864, se hallará espuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que puedan enterarse de sus cuotas, y reclamar de agravio en dicho periodo: las que se oirán y resolverán, si las presentaren arregladas á instruccion, pues pasado dicho termino, no serán admitidas.

Herrera 28 de Mayo de 1865. E. A. P. Vicente Martinez.—Por su mandado, José Ramirez, Srio.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Resuelto decididamente á llevar á cabo en beneficio de los pueblos de esta provincia la regularizacion del servicio de bagajes, he acordado en cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1860, sacarlo á pública subasta, bajo las condiciones que se insertan á continuacion, basadas principalmente en las prescripciones de la de 18 de Agosto de 1857.

Pliego de condiciones.

1.ª El servicio de bagajes se pagará de los fondos provinciales, para lo cual se ha incluido un crédito proporcional en el presupuesto de la provincia.

2.ª En cada pueblo de etapa, que lo son en esta provincia los de Alcázar, Almagro, Almadén, Almodóvar, Infantes, Manzanares, Daimiel, Piedrabuena, Valdepeñas, Cabezarcados, Arenas, Argamasilla de Alba, Almuradiel, Santa Cruz de Mudela, Fontanésas, Viso del Marqués, Poblete, Torralba, Lillarrubia, Agudo, Abenójar, Almadenejos, Calzada, Puertolápiche, Villarta, Malagon, Puertollano y Ciudad-Real, tendrá efecto una subasta el día 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, y otra igual en mi despacho en el mismo día y hora con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales y Escribano;

y las que tengan efecto en los pueblos citados, deberán ser bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de dos Regidores además del Sindico y del Secretario del Ayuntamiento.

3.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad, por cada carro y caballería que haya de suministrar.

4.ª El contratista á quien se adjudique el servicio de bagajes, estará obligado á facilitar los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fechas de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

5.ª El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificándolo con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta, y de ser legítimos los comprobantes.

6.ª Así las papeletas como las certificaciones antedichas, serán unidas al libramiento que se expedirá por este Gobierno contra la Depositaria provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª Se previene que la Excm. Diputación provincial tiene fijado como tipo máximo la cantidad de 5 rs. por legua con un carro de yunta, 4 con el de un solo tiro, 2 rs. 50 cént. con una caballería mayor y 2 rs. con una menor; y como tipo mínimo 4 rs. 50 cént. cada legua con carro de yunta, 3 con el de un solo tiro, 2 con una caballería mayor y un real 50 cént. con una menor; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, el tipo verdadero se fijará por mi Autoridad y se tendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se habra en el acto de la subasta, para lo cual será remitido á su debido tiempo á los Alcaldes, los cuales le conservarán hasta el acto indueado, que le abrirán á presencia de los concurrentes, extendiéndose de ello la oportuna certificación.

9.ª El contratista percibirá de los militares que usen los bagajes, 4 rs. 50 cént. por cada legua con un carro de pat, 3 rs. con el de un solo tiro, un

real 50 cént. con una caballería mayor y 1 con cada caballería menor, según la tarifa número 3 unida al reglamento de 5 de Marzo de 1841.

10. El contratista pondrá en la Depositaria de la provincia la cantidad de 8.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel para cumplir con ella el servicio de bagajes, siempre que por cualquiera incidente dejare de cubrir el que soliciten los Alcaldes, y tuviesen que prestarlo los pueblos en defecto de aquel, que se pagará de dichos fondos en cantidad doble de la que debe abonarse al mismo contratista.

11. El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de esta provincia; pero si las tropas tuvieren que salir del radio de ella, vendrá obligado el contratista á hacer el servicio hasta los primeros pueblos limitrofes de las provincias de Badajoz, Córdoba, Jaen, Albacete y Toledo.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se estampa al final, debiendo unirse el documento que acredite haber depositado previamente en la caja provincial la cantidad de 1.000 rs. los pliegos se depositarán en una caja buzon que estará en la portería de este Gobierno desde el día 1.º de Junio próximo, y en los pueblos de etapa en las Salas consistoriales.

13. Las dudas que se ocurran respecto al servicio de que se trata y pago de bagajes, serán dirimidas por mi autoridad.

14. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

15. El contrato se hace á todo evento y durará un año, que dará principio el día que se designe al rematante, el cual no podrá pedir aumento sobre el remate, ni solicitar rescisión del contrato.

16. El contratista deberá prestar el servicio en casos extraordinarios, lo mismo que en los ordinarios, y al efecto suministrará cuantos carros de yunta y de un solo tiro se necesiten, y lo mismo respecto á las caballerías mayores y menores.

17. Se entenderá por servicio ordinario el que se haga á las fuerzas militares transeúntes en pequeños grupos ó partidas hasta un batallón. Por servicio extraordinario se comprende el que se haga á la fuerza que según el régimen militar conste de más de un batallón.

18. El contratista no podrá embargar por si en los pueblos en casos ordinarios ni extraordinarios, ni pedir auxilio para el embargo; pero cuando por no presen-

tar los que sean necesarios por esta contrata para cubrir el servicio, hubieren de buscarse por los Alcaldes de los cantones los bagajes necesarios, se ajustarán convencionalmente por el Alcalde, y el contratista pagará su importe.

19. Cuando el contratista fuere obligado á pasar de los primeros cantones de las provincias limitrofes donde pernecten las tropas que salgan de esta, en cuyos puntos deben ser relevados sus bagajes, le queda el derecho de reclamar á este Gobierno para obligar á los pueblos donde suceda la traslimitación, al pago del servicio á que se le haya impelido; pero nunca el contratista podrá reclamar dicho servicio de esta provincia.

20. Las proposiciones de mejora en la subasta, se entienden respecto de los tipos fijados por cada carro y caballerías en la condición 8.ª, pues los de la 9.ª no tendrán alteración; advirtiéndose que la proposición que en los diferentes servicios sume menor cantidad, será la preferida.

21. Si por enfermedad quedase algun individuo de tropa en algun pueblo de los que no son de etapa, marchando en columna ó para algun asunto del servicio, los Alcaldes le auxiliarán con un bagaje si lo necesita y cobrarán su importe del contratista con solo la presentación al mismo de un certificado del facultativo del pueblo que le haya asistido en la enfermedad, en el cual pondrá el Alcalde su visto bueno; pero ni este ni el contratista podrán exigir al militar la remuneración que previene la condición 8.ª Cuyo pliego de condiciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la subasta, á fin de que hagan sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final.

Si por falta de licitadores no diere resultado la subasta, se celebrará una segunda en los mismos puntos y con sujeción á las mismas condiciones el día 14 de Junio próximo.

Ciudad-Real 21 de Mayo de 1865.—
Ramon Serrano y Serrano.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... se comprometo á prestar el servicio de bagajes en la provincia de Ciudad-Real por el tiempo de un año, que dará principio el día que se le designe, obligándose á cumplir las condiciones insertas en el Boletín oficial de la misma provincia número..... correspondiente al día..... por la cantidad (expresada por letra) de reales céntimos.

	Rs.	Cént.
Por cada carro de yunta.	»	»
Por id. de un solo tiro	»	»
Por cada caballería mayor.	»	»
Por cada id. menor.	»	»

Fecha y firma del proponente.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad Literaria de Granada la Cátedra de Medicina legal y Toxicología correspondiente á la facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en la Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

**INTERESANTE
Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Hay de venta en este establecimiento: Recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial con arreglo al último modelo. — Cargarémes. Libramientos.—Cartas de pago. Libros en blanco en folio, cuarto y octavo y papel de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
29	701,69	1,35	13,8	12,0	1,8	9,9	6,7	3,2	10,9	2,1	86	86	N.	Inapreciable.	56,700	Lloviendo á diferentes horas del dia.
30	703,56	0,23	19,2	13,5	5,7	7,5	5,5	2,0	10,5	6,0	84	74	N. E.	2,38	5,355	Amenazando lluvia.
31	703,60	0,75	29,0	17,5	11,5	9,7	9,0	0,7	13,6	7,8	82	75	N. E.	4,55	0,695	Nubes, con brisa fresca.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.